



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Regreso de S. E. I.—Donativos recogidos en la Secretaria de Cámara.—Sda. Cong. de la Inquis. Romana: dudas sobre la conducción de los Stos. Óleos.—Sagrada Congregación de Indulgencias: 1.º Sobre el consentimiento del Ordinario para ejercer las facultades de bendecir rosarios, cruces, etc. 2.º acerca de si se puede satisfacer por los pecados confesados rezando las preces impuestas como penitencia Sacramental y al mismo tiempo ganar las indulgencias que tuvieren anejas dichas preces.—Asociación Sacerdotal de sufragios, (continuación) —Existencia legal de las Corporaciones Religiosas (continuación).—Advertencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

El domingo regresó Nuestro Excmo. Prelado á la capital de la Diócesis, habiéndose hecho cargo en el acto del Gobierno Eclesiástico del Obispado.

Astorga 1.º de Septiembre de 1901.

Dr. Ramón Fernández,
Canónigo Srio.

Donativos para Su Santidad.

Suma anterior. 3.144'33

Párroco y fieles de Nistal de la Vega, 3.—Administrador del Santuario de las Ermitas, 5.—Párroco de Vigo de Sanabria, 5.

—id. de Villares, 5.—id. de San Feliz de Órbigo, 2.—id. de Fresno de la Valduerna, 2'50.—id. de Santa Cruz de Montes, 5.—Ecónomo de San Cristóbal de Valdueza, 2.—Párroco de Castrillo de las Piedras, 1.—id. de Santa Cristina de la Polvorosa, 2.—id. de Castropodame, 3'50.—id. de Torneros, 3.—id. de Cabañeros, 2.—id. de Barcial del Barco, 5.—id. de Viforcós, 3.—id. de Vega de Espinareda, 3.—id. de Valle de Finolledo, 2'50.—D. Antonio Morete, presbítero, 5 =párroco y fieles de Solveira, 2.—M. I. Sr. D. Pedro Domínguez, doctoral de esta S. A. I. Catedral, 20.—Párroco de Cunas, 5.—Párroco de La Baña, 10.—id. de Molinaseca, 5.—Coadjutor de Peñafolénche, 2.—Párroco de Bembibre de Viana, 5.—id. de Villaferrueña, 2'50.—Ecónomo de Baños, 1.

Suma. . . . 3.269'33.

Donativos para los Santos Lugares.

Suma anterior. . . . 2,606 47

Ecónomo y fieles de Castrillos de Cepeda, 4 pesetas.—Párroco y fieles de Zacos, 2.—Ecónomo y fieles de Brime de Urz, 2.—Id. de Vecilla de la Vega, 4.—Párroco y fieles de Nistal, 4.—Párroco y fieles de Truchas, 2'65.—Id. de San Miguel de Navea, 3'25.—Id. de Magaz de Abajo, 3.—Id. de Magaz de Arriba, 2.—Administrador y fieles de las Ermitas, 17.—Párroco y fieles de Chandreja, 5.—Id. de Vigo de Sanabria, 6'50.—Id. de Barrientos, 8.—Id. de Villares de Órbigo, 5.—Id. de San Feliz de id., 9.—Id. de Fresno de la Valduerna, 3'50.—Ecónomo y fieles de Castrotierra, 1'15.—Párroco y fieles de Quintana del Castillo, 5.—Id. de Marzán 5.—Id. de Palacios mil, 2'50.—Id. de Ferreras de Cepeda, 5.—Ecónomo y fieles de S. Cristobal de Valdueza, 6.—Párroco y fieles de Castrillo de las Piedras, 3.—Coadjutor del Puente de Órbigo, 2'50.—Párroco y fieles de Pobladura de la Sierra, 2.—Id. de Espadañedo, 2.—Id. de Camarzana de Tera, 4.—Coadjutor y fieles de Calzada de Tera, 2'50.—El párroco y fieles de Tremor de Arriba, 3'30.—Id. de Maire de Cas-

troponce, 2'50.=Regente y fieles de Páramo del Sil, 4.—
 Coadjutor y fieles de Villamartín del Sil, 3'50.—Ecónomo y fie-
 les de Santa Leocadia del Sil, 2'50.—Ecónomo y fieles de Morla,
 5.—Id. de Barrio de Lomba, 2'50 Id. de Regueras de Arriba y
 Abajo, 4.=Párroco y fieles de Milles de la Polvorosa, 4.=Id.
 de Santa Cristiaa, 4.=Id. de Riego de Ambróx, 10.=Coadjutor
 y fieles de Acebo, 2.—Ecónomo y fieles de San Andrés de las
 Puentes, 3,15.—Regente y fieles de Paradasolana, 4.—Párroco
 y fieles de Castropodame, 1'50.—Párroco y fieles de Mombuey,
 5.—Ecónomo y fieles de Zotes, 5.—Párroco y fieles de Santia-
 gomillas, 3.—Ecónomo y fieles de San Martín de Quiroga, 15.—
 Párroco y fieles de San Clodio, 7.—Id. de San Román del Valle,
 3.—Ecónomo y fieles de Santa Marina del Sil, 5.—Párroco y
 fieles de Cimanés, 4.—Coadjutor y fieles de Azadón, 5'50.—
 Párroco y fieles de Santa Cruz de Abranes, 6.—Coadjutor de
 Lobeznos, 2.—Párroco y fieles de San Román el Antiguo, 2.=
 Coadjutor de Requejo del Bollo, 1.—Id. y fieles de Congosto, 5.=
 Párroco y fieles de Santa Colomba de la Vega, 2'50.=Ecónomo
 y fieles de Micereces, 2'50 =Párroco y fieles de Veguellina de
 Órbigo, 4'10.=Ecónomo y fieles de Brimeda, 2.=Párroco y
 fieles de Genestacio, 5.=Id. de Lomba, 7'50.=Id. de Burbia,
 20.=Id. de Vega de Espinareda, 3.=Id. de Valle de Finolledo,
 2'50.=Id de Rosinos de la Requejada, 10.=Id de Pardamaza,
 5.=Id. de Turienzo de los Caballeros, 4.=Id. de Peque, 7'50.=
 Id. de Quereño, 8'10.=Coadjutor y fieles de San Pedro de Tro-
 nes, 4'50 =Coadjutor y fieles de Otero de Centenos, 2'35.=
 Párroco y fieles de Vega del Castillo, 3.=Id. de Friera de Val-
 verde, 5.=Id. de San Mamed de Trives, 2.—Id. de Sandín,
 6'50.=Id. de Silveira, 7.—Id. de Ferrerueta, 11 =Id de Cala-
 mocos, 3.=Id. de Cunas, 2.=Ecónomo y fieles de Omañuela,
 1'50.=Párroco de Molinaseca, 5.=Id. de Codesal, 5.=Coad-
 jutor y fieles de Bretocino, 7'20.=Párroco y fieles de Cernego,
 9.=Ecónomo y fieles de Berlanga, 3'00.=Párroco y fieles de
 Viñales, 2.=Párroco y fieles de Vegas de Yeres, 9 =Id. de
 Burganes, 4.=Coadjutor y fieles de Olmillos, 3.=Párroco y
 fieles de Mozar, 2.=Coadjutor y fieles de Villanazar, 1'25.=

Id. de Vecilla, 1.=Id. de Peñafolénche, 1.=Parroco de Bembi-
bre de Viana, 2'50.—Coadjutor y fieles de Corzos. 12.=Ecóno-
mo de Baños, 1. Ecónomo y fieles de Pereda de Ancares, 3,75.=
Párroco y fieles de Moreda, 3,=Id. de Villaferrueña, 2'50.=
Coadjutor de Villasumil, 2'50.=Ecónomo y fieles de Pombrie-
go, 2'50

Suma. 2,966 '72.

Para la Propagación de la Fé y Santa Infancia.

Suma anterior. 49'50

Parroco de Villarrín de Campos, 22'50.—Id. de San Mamed
de Trives, 2.—Id. de Santa Cruz de Montes, 5.—Id. de Cas-
trillo de las Piedras, 1.—Coadjutor de Peñafolénche, 1.—Ecó-
nomo de Baños, 1,

Suma. 82'00,

Para la redención de Esclavos de África

Suma anterior. 472'36.

Párroco y fieles de San Miguel de las Dueñas, 4 =Párroco
de San Mamed de Trives, 1.—Coadjutor de Puente de Órbigo,
2'50.—Id. de Peñafolénche, 1.

Suma. 480'86.

*Suscripción para socorrer á los perjudicados de esta Dió-
cesis en las inundaciones del año próximo pasado.*

Suma anterior. 2.260'35.

Párroco y fieles de Porqueros de Cepeda, 10.=Regente de
Páramo de! Sil, 1.=Párroco de San Agustín de Villafáfila, 40.

Suma. 2 311'35.

La referida cantidad de *dos mil trescientas once pesetas con
treinta y cinco céntimos*, ha sido invertida en obras ejecutadas
en el pueblo de Vecilla de la Polvorosa, según cuentas presen-
tadas en esta Secretaría.=Queda cerrada la suscripción.

Astorga 2 de Septiembre de 1901.—DR. RAMÓN EERNÁNDEZ,
Canónigo Secretario.



E S. R. UNIV. INQUISITIONE

S. Olea debent transmitti per laicos, nisi deficientibus Clericis.

Beatissime Pater,

Ludovicus M. Fink O. S. B. Episcopus Lavenworthien. in Statu Kansas Americ. Septentrion. e Statibus Unitis ad pedes S. V. quam humillime provolutus exponit ac petit ut sequitur.

1. Brevi tempore ante Pascha anni præteriti in ephemeride Americana pro Rev.do Clero edita quaestio discussa est, utrum sacra olea ad sacerdotes missionarios, salva conscientia, per *Express* transmitti possint? *The Express* est societas Mercatoria, quæ res varias transmittendas recipit, verbi gratia: esculentia ac poculenta, pecuniam, aves, canes, feles, vitulos, sues, aliaque animalia resque diversas.

Personæ illas res tractantes generaliter sunt hæretici vel ethnici, inter quos hic et nunc vix catholicus invenitur.

2. Transmissio per *Express* S. Oleorum multis sacerdotibus valde arridet quia minore pecuniæ summa fit quam eorum itinere ad urbem Cathedral. Ecclesiæ. minorem temporis jacturam sacerdotes patiuntur et meliore modo ad sacras functiones Hebdomadæ Sanctæ et Paschatis sese præparare valent.

3. Multis Episcopis et sacerdotibus talis S. Oleorum transmissio scandalosa permixtio rei sacræ cum rebus profanis, et contra religiosam pietatem; aliis autem perfecte legitimus modus ac nullam indecentiam præ se ferens esse videtur. Addere licet quod Episcopi tali modo transmissionis adversi tanquam viri morosi, nimis rigorosi ac fautores viarum ævi medii habeantur.

Res cum ita sint a S. Sede Apostolica petitur solutio huius quaestionis:

I. Licet ne sacra olea ab Episcopo consecrata per *Express* ad sacerdotes transmittere, ut supra expositum est?

II. Licet ne illa sacra olea ad sacerdotes mittere per viros laicos; quo sacerdotum convenientiæ valde consulatur?

Feria V. die 1 Maii 1901.

In Congregatione Generali habita ab E. mis ac R. mis DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis præhabitoque RR. DD. Consultorum S. O. voto, iidem E. mi respondendum consuerunt:

Ad I. *Non licere.*

Ad II. *Deficientibus clericis, affirmative, modo constet de laicorum, qui ad id deputantur, fidelitate.*

Insequenti vero feria VI. die 3 eiusdem mensis et anni, in solita relatione a R. P. D. Commissario Gen. S. Officii facta SS. mus D. nus responsionem E. morum Patrum adprobavit.

I. CHN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

E SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

De consensu ordinarii requisito ad exercendam facultatem benedicendi coronas, cruces etc. cum applicatione indulgentiarum apostolicarum et s. Birgittæ.

Cum in Rescriptis S. Congregationis Indulgent. vel in Brevis Apostolicis etc., quibus tribuitur facultas benedicendi Coronas, Rosaria, Cruces, Crucifixos, parvas Statuas ac Numismata, eisdemque Indulgencias Apostolicas et S. Birgitæ adnectendi, clausula apponatur «*de consensu Ordinarii loci*»; circa sensum huius clausulæ non semel dubitatum est; hinc Præpositus generalis Clericorum Regularium Infirmis Ministrantium circa eiusdem clausulæ intelligentiam sequentia dubia huic S. Congregationi solvenda proponit:

I. *Utrum huiusmodi consensus ita necessarius retineri debeat, ut, si desit, Indulgentiæ sint omnino invalidæ?*

Et quatenus affirmative:

II. *A quonam Ordinario huiusmodi consensus dari debeat?*

III. *Et si utens hac facultate Romæ commoretur, ubi facultas benedicendi exerceri nequit, sufficeretne consensus Emi Urbis Vicarii aut Vicesgerentis ad benedicendum, an ab alio extra Urbem Ordinario, et a quonam, foret exquirendus?*

Et Emi Patres in Vaticano Palatio coadunati die 11 Junii 1901, propositis dubiis responderunt:

Ad I^{um}. *Detur instructio.*

« Instructio

«1.^o Convenit ut qui facultatem benedicendi Coronas, Crucis, Rosaria, Numismata etc. cum applicatione Indulgentiarum Apostolicarum et S. Birgitæ obtinere cupit, si sit e clero sæculari litteris commendatitiis proprii Ordinarii munitum supplicem libellum exhibeat, si vero sit regularis, Superioris sui Ordinis vel Instituti a S. Sede approbati.

«2.^o Ut valide præfata facultas exerceatur opus erit, ut Sacerdos ad excipiendas Sacramentales Confessiones, saltem viro- rum, sit approbatus.

«3.^o Ad eam facultatem licite exercendam requiritur consensus Ordinarii loci in quo quis ea uti velit, firmo manente, quoad regulares exemptos, decreto huius S. C. die 8 Junii 1888. Hic autem consensus optandum ut sit expressus: sufficit tamen etiam tacitus vel implicitus, et in aliquo casu, quando practice aliter fieri nequeat, sufficit etiam consensus prudenter præsumptus.»

Ad II^{um}. et III^{um}. *Provisum in I.^o*

Et SS. mus Dominus Noster Leo Papa XIII in audientia habita die 15 Junii 1901 ab infrascripto Cardinali Præfecto resolutiones Emorum Patrum ratas habuit et confirmavit.

Datum Romæ ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 14 Junii 1901.

S. Card. CRETONI, *Præfectus.*

L. ✠ S.

✠ FRANCISCUS SOGARO Archiep. Amiden., *Secretarius.*

De precibus piisque exercitiis indulgentiis iam ditatis ad sacramentalem penitentiam explendam impositis.

Supremus Moderator Fratrum S. Vincentii a Paulo huic Sac. Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ humiliter exponit sæpe Confessarios, quo melius spirituali pœnitentium utilitati consulant, preces vel pia exercitia indulgentiis ditata in sacramentali confessione imponere, existimantes uno eodemque actu datum esse pœnitentibus sacramentali pœnitentiæ satisfacere et adnexas precibus vel piis exercitiis indulgentias lucrari. Verum quoad huiusmodi opinionem et praxin, non levis sententiarum disparitas exorta est, eo quod nonnulli, innixi Decreto hujus S. C. die 29 Maii 1841, quo negatur posse per preces iam obligatorias, v. gr. per horas canonicas, satisfieri precibus a Summo Pontifice præscriptis ad lucrandam indulgentiam, contendunt omne prorsus fundamentum prædictæ opinioni et praxi Confessariorum esse sublatum; e contra alii affirmant laudatum Decretum ad rem non facere: in eo siquidem agitur de una vel altera conditione ad lucrandam indulgentiam imposita non vero de precibus vel piis exercitiis, quæ auctoritate Summi Pontificis indulgentias iam secum ferunt, et assumi possunt tanquam Sacramentalis pœnitentia, nisi aliter mens concedentis declaraverit.

Ut itaque omnis ambigendi ratio de medio tollatur, sequens dubium solvendum proponit:

Utrum pœnitens precem aut pium opus indulgentiis ditatum explens, possit simul et pœnitentiæ satisfacere et indulgentias lucrari?

Et E. mi Patres in Congregatione Generali ad Vaticanum habita die 11 Junii 1901 rescripserunt:

Affirmative, facto verbo cum SS. mo.

Quam quidem resolutionem, in audientia habita ab infrascripto Cardinali Præfecto die 14 Junii 1901 relatam Sanctitas Sua benigne confirmavit.

Datum Romæ ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die
15 Iunii 1901.

S. Card. CRETONI. *præfectus.*

L. ✕ S.

† FRANCISCUS SOGARO Archiep. Amiden., *Secretarius.*

ASOCIACION SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

Relación de los Sres. Sacerdotes asociados.

(CONTINUACIÓN)

Arciprestazgo de Boeza.

D. Clemente López, Arcipreste y párroco de Congosto.—D. Emiliano Alonso, párroco de Alvares.—D. Niceto Juan Centeno, id. de Bembibre.—D. Alonso Alvarez, id. de Viñales.—D. Vicente Arias, id. de Calamocos.—D. Silverio Barrios, coadjutor de Onamio.—D. Angel Barrio, párroco de Castropodame.—D. Federico Alvarez, coadjutor de Posada.—D. Benito Arias, id. de Cobrana.—D. Dionisio Castellanos, párroco de Folgoso de la Ribera.—D. José Abella, id. de Matachana.—D. Domingo Barrio, id. de Noceda.—D. Félix González, coadjutor de Noceda.—D. Quintiliano Pérez, ecónomo de la Rivera.—D. Segundo Salvadores, id. de Robledo de las Traviesas.—D. Esteban González, coadjutor de Villar de las Traviesas.—D. Rafael Franco, ecónomo de San Justo de Cabanillas.—D. Federico Fernández, id. de San Pedro Castañero.—D. Tomás Alvarez párroco de Almázcara.—D. Aurelio Alvarez, auxiliar de Almázcara.—D. Clemente Arias, párroco de Rodanillo.—D. Andrés Prada, id. de San Román.—D. Clemente Morán, id. de Santa Marina de Torre.—D. Jacinto Rodríguez, id. de Santibañez del Toral.—D. Joaquín Alvarez, id. de Turienzo Castañero.—D. Ramón Cuero, id. de Perros.—D. Benigno Melgar, id. de Boeza.—D. Leonardo García, id. de Losada.—D. Pedro Vara, id. de Santa Cruz de Montes.—D. Manuel Villadangos, ecónomo de

Santa Marina del Sil.—D. Manuel González, párroco de Valle y Tedejo.—D. Faustino Ugidos, id. de Villaverde de los Cestos.—D. Antonio Panizo, id. de Igüñi.—D. Manuel Diaz, id. de La Granja.—D. Feliciano Arias, ecónomo de Quintana de Fuseros.—D. José Girón, regente de Arlanza.—D. Mariano García, ecónomo de San Andrés de las Puentes.—D. José Robla, regente de Paradasolana.—D. Felipe Jesús Sánchez, párroco de San Miguel de las Dueñas.—D. José Morán, id. de Poibueno.—D. Rafael Vázquez, coadjutor de Fonfría.—D. Esteban Pérez Carro, párroco de Colinas.—D. Esteban Calvo, coadjutor de Los Montes.

Arciprestazgo de Villafáfila.

D. Mariano Vega, arcipreste y párroco de Villarrín.—D. Manuel Antón Cabrera, párroco de Barcial.—D. Lázaro María González, id. de Castropepe.—D. Angel Miñambres, id. de Otero.—D. Antonio Lobato, id. de Revellinos.—D. José Chimeno, coadjutor de Vidayanes.—D. Pedro Durantes, párroco de San Agustín.—D. Benigno Domínguez, id. de Santa Colomba.—D. Basilio Alvarez, id. de Santa Cristina.—D. Enrique Miteos, presbítero de Santa Cristina.—D. Pedro Méndez, párroco de Santovenia.—D. Toribio Fernández, id. de Villafáfila.—D. Julian Lobato, coadjutor de Villafáfila.—D. Cipriano del Teso, presbítero de Villafáfila.—D. Esteban Ferreras, coadjutor de Villarín.

EXISTENCIA LEGAL
DE LAS
CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN.)

La siguiente real orden se publicó en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1900, y es común á escolapios, agustinos y jesuitas.

Dice así:

«Real orden de 21 de Agosto de 1900, sobre aplicación del

real decreto de 20 de Julio último (en que se exige á las corporaciones reconocidas como tradicionalmente dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, de tener título profesional para figurar en el cuadro de profesores, si los aprueba el provincial y el rector del distrito universitario).»

Art. 8.º «Por órdenes religiosas tradicionalmente dedicadas á la enseñanza, se entenderán todas aquellas que por disposiciones de carácter general hayan obtenido la autorización necesaria siendo la enseñanza su fin, ó sean la de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús.»

V.

El art. 13 de la Constitución política y las casas religiosas.

Supongamos, lo que no es verdad, que no estén autorizadas por el Concordato, ley de reino, todas las asociaciones religiosas aprobadas por la Santa Sede; supongamos contra toda evidencia, que no estén reconocidas legalmente por la ley de asociaciones, ni por otras disposiciones legales, ¿tendría razón *El Liberal* para deducir, como lo insinúa, que el Gobierno tiene que dar la solución que pide España, es decir, *El Liberal*, y alguno que otro de los periódicos emponzoñadores, con su propaganda anticatólica del desgraciado pueblo español?

El art. 13 de la Constitución declara que «todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente» y «de asociarse para los fines de la vida humana.» Fiados de este artículo se convienen ocho ó diez ó veinte cristianos españoles en alquilar una casa, vivir juntos en ella, rezando á la hora que lo tienen por conveniente, comiendo y durmiendo cuando les parece, saliendo á la calle á sus negocios particulares, llamándose monjes ó frailes ó religiosos, ó vistiéndose todos del mismo ó distinto modo. ¿Están esos cristianos fuera de la ley? ¿Debe ó puede el Gobierno cerrar con derecho esa casa y expulsar á los ciudadanos que la habitan? ¿Le parece á *El Liberal* que todavía es aplicable la ley del 37 ó la del 68 citada, que extingue anteriormente á la Constitución las casas de religiosos de ambos sexos? Mientras *El Liberal* no haga ver por ley posterior á la Constitución, y eso es imposible,

que no pueden vivir reunidos pacíficamente en una casa, los ciudadanos que juzguen convenirles, ocupados en actos ó negocios que les interesen, en uso de sus derechos individuales, pierde lastimosamente el tiempo en pretender persuadir á nadie que tenga dos dedos de frente, de que no puede el Gobierno mantener en pié las casas religiosas ó que puede cerrarlas, ó que éstas se hallan fuera de la ley. Si se suponen no autorizadas por la ley, lo que hemos negado repetidas veces, esas serán casas particulares dignas de todo respeto, con derecho indiscutible á rechazar todo allanamiento de domicilio intentado contra los derechos otorgados al ciudadano en la Constitución.

No queda otro remedio, so pena de la más injusta tiranía, que dejar tranquilos en sus casas á los religiosos que cumplen sus deberes de ciudadanos. Podrán no formar una entidad moral reconocida por el Gobierno; pero serán una colectividad amparada por la Constitución.

VI

Principios de derecho natural y cristiano sobre las asociaciones religiosas.

Se puede ver en los tratadistas de derecho público eclesiástico, v. gr. en la obra que publicó el año pasado el docto profesor del Seminario hispalense el presbítero Dr. D. Manuel de la Peña y Fernández con el título de *Jus publicum ecclesiasticum...* (1) y en el *Derecho eclesiástico*, del Sr. Manjón (2); pueden también consultarse las *Cartas á un escéptico* de Bilmes (carta 23), y *Reclamaciones legales de los católicos españoles* (3), y demás obras que allí se citan; pero en particular debe estudiarse la última carta de Su Santidad sobre esta materia al cardenal Richard, de París, en que defiende los fueros de la verdad natural y cristiana, mostrando el derecho de vivir que han recibido las congregaciones religiosas del mismo fundador divino, Jesucristo Nuestro Señor, quien no solo dió preceptos de santidad en su

(1) Sevilla, tipografía de Izquierdo. tomo II. car. II. art. 4-5.

(2) «Derecho eclesiástico general y español», por D. Andrés Manjón, Madrid, 1891, tomo I desde la pág. 410.

(3) Nueva edición, Valladolid, imprenta de Cuesta, pág. 175.

Evangelio, sino tambien consejos de perfección cristiana, que principalmente se incluyen en los votos, simples ó solemnes, de pobreza, castidad y obediencia que hacen los religiosos, y que la Iglesia por su autoridad espiritual en todo lo que se refiere á la santificación de las almas, reconoce con autoridad privativa y aprueba públicamente para ejemplo y estímulo á la virtud, á todo el pueblo cristiano. A ella sola, como poder espiritual y supremo, compete dar personalidad jurídica á una sociedad espiritual inferior, y al Estado, que la debe reconocer, toca reconocer igualmente esa personalidad.

El estado de perfección que profesan las congregaciones religiosas y en particular las órdenes propiamente dichas, en que se hacen votos solemnes, es de institución inmediata divina, no preceptiva, sino *consiliativa*, y tan agradable á Dios y tan espontánea en la Iglesia, que nunca se verá esta florecer sin que aquel florezca, y mientras viva, aunque solo tolerada la Iglesia, vivirán almas que anhelarán á la perfección y se constituirán en estado de perfección.

«Preguntar—dice Balines—si puede haber catolicismo sin comunidades religiosas, es preguntar si donde hay sol que esparce en todas direcciones el calor y la luz, si donde hay un aire vivificante, si donde hay una tierra feráz regada con abundante lluvia puede faltar la vejetación; preguntar si las comunidades religiosas pueden morir para siempre, es preguntar si los huracanes transitorios que desvastan las campiñas, pueden impedir que la vejetación renazca, y que los árboles florezcan de nuevo y produzcan sus frutos, que los campos se cubran de mieses.

Como nosotros creemos que la Iglesia no perecerá, sino que durará hasta la consumación de los siglos, estamos seguros también de que el divino Espíritu que la anima no la dejará nunca estéril, y que la hará producir no sólo los frutos necesarios para la vida eterna, sino también los que contribuyen á realzar su lozanía y hermosura. Las comunidades religiosas durarán bajo una ú otra forma; ignoramos las modificaciones que ésta podrá sufrir; pero descansamos tranquilos á la sombra de la Providencia.»

Con razón, pues, ordtnó Pío IX proposición 53 del *Syllabus* (1) que pretendía se abrogasen las leyes dadas en defensa de las familias religiosas, y concedía á los gobiernos civiles la facultad de auxiliar á los que quisieren abandonar el estado religioso ya profesado, y de abolir las mismas familias religiosas vindicando sus bienes.

Sobre la utilidad social de las congregaciones religiosas, nada hay que añadir á lo que escribe nuestro Santísimo Padre León XIII en la carta citada (hecha pública poco ha), aplicable á toda nación cristiana, y á lo que estamos viendo con nuestros propios ojos en la enseñanza, en las misiones, en las obras de caridad de todo género y con toda clase de necesidades y de personas. No deben olvidarse las admirables apreciaciones de nuestro gran compatriota Balmes.

«Tocante á la utilidad social—escribe en la carta citada—de las comunidades religiosas en el porvenir, la cuestión es para mi muy sencilla. ¿Pueden ser útiles á la civilización moderna, grandes ejemplos de moralidad, el espectáculo de las virtudes heróicas, de la abnegación y del desprendimiento sin límites? ¿Tienen las sociedades modernas grandes necesidades que satisfacer? La educación de la infancia, y muy particularmente la de las clases pobres, la organización del trabajo, el espíritu de asociación para el fomento de los grandes intereses procomunales, los establecimientos de corrección, toda clase de instituciones de beneficencia, ¿dejan de ofrecer problemas sumamente complicados; de presentar gravísimas dificultades, de necesitar el auxilio del desprendimiento, del amor á la humanidad desinteresado y ardiente? Ese desinterés, esta abnegación, ese ardiente amor de la humanidad, solo pueden nacer de la caridad cristiana: esa puede obrar de infinitas maneras; pero el secreto para que su

(1) «Deben abrogarse las leyes que pertenecen á la defensa del estado de las comunidades religiosas y de sus derechos y obligaciones, y aun el gobierno civil puede venir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubiesen comenzado, y romper sus votos solemnes, y puede así mismo extinguir completamente las mismas comunidades religiosas, así como las iglesias colegiadas y los beneficios simples aun los de derecho de patronatos, y sujetar y reivindicar sus bienes y rentas á la administración y arbitrio de la potestad civil.

acción sea mas bien dirigida, más enérgica, más eficaz, es hacer que se personifique en algunas de esas instituciones que se sobrepone á las afecciones particulares, que viven largos siglos como un individuo, en el cual no figuran las personas sino como en cuerpo humano las moléculas que entran y salen incesantemente en el movimiento de la organización »

Los principios del derecho natural brevemente los recopila así el Sr. Manjón en la pág. 410 y siguiente ya citada, y responde luego á las objeciones que suelen hacerse en esta materia

«El derecho de asociarse—dice—para todo lo lícito nace de la naturaleza que nos ha hecho libres y benévolos; luego si el Estado ha de garantizar el ejercicio de los derechos naturales del hombre está obligado á reconocer y garantizar toda asociación honesta en su existencia y derechos.

Esta doctrina es general, y tiene aplicación lo mismo á las asociaciones civiles que á las religiosas, no pudiendo honradamente prohibir éstas ningún hombre que admita el derecho natural, porque se pondría en evidente contradicción. Miremos ahora la cosa bajo el aspecto religioso únicamente.

Asociación religiosa es la que tiene un fin religioso; cuanto se relaciona directamente con el fin religioso, es de la competencia de la Iglesia; luego á la Iglesia y no al Estado compete dar el ser jurídico á la asociación religiosa; y como es ley de naturaleza que quien da el ser confiere el derecho á los medios de existir y obrar, á la Iglesia corresponde determinar los medios de acción y subsistencia de toda sociedad religiosa.

Y así debía ser, porque no pudiendo el efecto superar á la causa, no puede la sociedad religiosa recibir el ser, ni por tanto el derecho á los medios para ser, del poder político, inferior por el fin á ella.»

Esta doctrina, por lo que hace á la libertad de asociación, no excluida la religiosa, sea con votos solemnes ó sin ellos, con votos simples, perpétuos ó sin ellos, la han aceptado y defendido los liberales más avanzados en España, siempre que desde la Constitución del 69 se ha discutido en las Cortes esta materia.

El art. 17 de la Constitución de 1869 decía: «Tampoco po-

drá ser privado ningún español del derecho de asociarse para los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública.» Es idéntico, como se ve, al 13 de la Constitución vigente antes citados. Pues bien; tanto al discutirse en el Congreso la proposición presentada en 15 de Noviembre de 1871, como la de asociaciones de 1887, el partido liberal más avanzado y todo él en general, aprobó el sentido amplio de libertad de asociación religiosa conforme á la proposición presentada el 71, que era la siguiente: «Pedimos al Congreso se sirva declarar que quienquiera que coarte la libertad de fundar y conservar los institutos y comunidades religiosas que la Iglesia autoriza y ama, así de hombres como de mujeres, así de eclesiásticos como seculares, así los consagrados á la vida activa como á la contemplativa, así aquellas cuyos individuos se ligan con votos perpétuos ó temporales como las en que se reservan su libertad de permanecer hasta la muerte ó de volver al mundo, contraria é infringe la Constitución vigente en España, así en su letra como en su espíritu.»

(Se continuará)

ADVERTENCIA

En el presente mes comenzarán las postulaciones que las Hermanitas de los pobres de esta Ciudad hacen en los diversos pueblos de la Diócesis, con la autorización de S. E. I. Como en años anteriores se ruega á los Sres. Curas Párrocos que les presenten su auxilio y les faciliten además, del mejor modo posible, los medios de verificar sus cuestaciones, que ceden en favor de los ancianos recogidos en el Asilo de esta misma Ciudad.

Astorga - La Bañeza

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rúa antigua 5 y 7